



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

D. Fidel Raelio Herrero Main secretario del Juzgado  
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 55/14  
se recaído la siguiente resolución N.º 1  
**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N.º 1**  
**GIJON**

SENTENCIA: 00132/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000055

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000055 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D. LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

## SENTENCIA

En GIJON, a quince de Julio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JORGE RUBIERA ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 55/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora Doña Mª LOPD y dirigido por el Letrado Don LOPD; sobre responsabilidad patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que se declare la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, declarándose nula por no ser conforme a derecho, la desestimación expresa dictada por el Ayuntamiento de Gijón de fecha 17 de enero de 2014, que desestima íntegramente la Reclamación Administrativa por responsabilidad patrimonial interpuesta por el actor con fecha 10 de septiembre de 2013; se declare como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, el derecho del actor a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos y se condene al Ayuntamiento de Gijón a abonar al actor la cantidad de 404,84 euros o la que en su caso resulte en prueba o ejecución de sentencia por los daños ocasionados en su vehículo, más el



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



interés legal de dicha cantidad desde la fecha en que se presentó la oportuna Reclamación Administrativa es decir, desde el día 10 de septiembre de 2013, y hasta el pago de indemnización, o el que en su defecto se señale por el Juzgado y se impongan a la Administración recurrida la costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-1-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 11-9-13.

Se señala en la demanda que sobre las 22 horas del 27-3-13, cuando el vehículo propiedad del actor, marca Alfa Romeo GT matrícula LOPD, circulaba conducido por él mismo por la carretera Vizcaína en su cruce con la C/ Carlos Marx, en Gijón, haciéndolo de forma reglamentaria y a velocidad moderada, dado que había bastante tráfico y salía de estar detenido en un semáforo en rojo, cuando a escasos metros del semáforo, mete la rueda delantera de su vehículo en un socavón, reventando el neumático de inmediato y dañando la llanta. El socavón no estaba señalizado y dada la hora resultaba imposible de visualizar desde el vehículo. La velocidad a la que podía circular el vehículo sería en torno a los 30 o 40 Km/h.

Se añade que de resultas del accidente se produjeron daños de diversa consideración en el vehículo que afectaron al neumático delantero, que reventó y a la llanta. Que los daños causados en el vehículo del actor se evalúan económicamente en la cantidad de 404,84 euros, a los que ascendió el importe de la reparación del mismo.

Por la Administración demandada en el acto de la vista se aportó escrito de allanamiento en el que solicitaba se dicte sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, dando por terminado el presente procedimiento.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el art. 75.1 de la LJCA, los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior, referido al desistimiento, según el cual, si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

En el presente caso no puede apreciarse el allanamiento realizado por cuanto la representación procesal del Ayuntamiento no ha acompañado el testimonio del acuerdo



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS





adoptado por el órgano municipal competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos de aplicación y de ahí que se procediera a la celebración del juicio.

Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un socavón en la misma, sobre el que pasó el vehículo del recurrente.

Consta en el expediente (folio 23) el parte de la Policía Local de 18-9-13 en el que el día 27-3-13, a las 22,15 horas, los agentes de la Policía Local con claves números LOPD informan que son comisionados para personarse en la Carretera Vizcaína, en su cruce con la calle Carlos Marx, donde se identifica a D. LOPD que conduce un Audi Romeo rojo con matrícula LOPD, el cual manifiesta que al circular por dicho cruce metió su rueda delantera en un socavón y se produjo un reventón de la misma por lo que su coche quedó sin poder circular.

Ambos agentes emitieron informe en el que señalan que el parte se realiza con las manifestaciones del reclamante. En cuanto a las dimensiones del bache y localización exacta del mismo, indican que en el cruce de la carretera Vizcaína con Avenida Carlos Marx, 70 cm de diámetro aproximadamente; vía urbana; línea recta, tráfico fluido, velocidad asignada 50 km/h, añadiendo que consideran que debido a la hora en que se produjo el accidente (aunque la vía estaba suficientemente iluminada), el socavón no podía ser evitado dadas las dimensiones del mismo.

Compareció en el Ayuntamiento (folios 53 y 54 del expediente) el testigo D. LOPD quien circulaba como acompañante del actor el día de los hechos quien al ser interrogado si es cierto que el conductor metió la rueda delantera derecha de su vehículo en un socavón existente en esa zona, que dado que no estaba señalizado y la escasa iluminación de la zona porque era de noche no pudo evitar, contestó que era cierto. Y al ser interrogado si a resultas de ese golpe el vehículo reventó el neumático delantero derecho y resultó con daños también en la llanta de la rueda, respondió que era cierto. Al ser preguntado por la velocidad a la que circulaba el vehículo contestó que no lo sabía exactamente, pero que acababan de salir de un semáforo y había bastante tráfico, que irían a 30 o 40 por hora.





Y en su comparecencia judicial dicho testigo al ser interrogado sobre si estaban detenidos en un semáforo y cuando salieron, al ponerse el semáforo en verde, y el actor salió en el coche como a los 10 o 15 metros introdujo la rueda delantera y la reventó contra un socavón que había en el asfalto en la calzada, contestó (minuto 7,05 de la grabación) que era cierto. Al ser preguntado a que velocidad aproximada podría circular cuando se produjo el reventón de la rueda contestó (minuto 7,15) que a 15 km/hora.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro, que se produce por la existencia de un socavón en la calzada en el que se introdujo la rueda delantera derecha del vehículo del actor que reventó, lo que evidencia un funcionamiento defectuoso del servicio de mantenimiento de las vías públicas municipales, del que ha de responder el Ayuntamiento demandado, sin que se aprecie culpa concurrente en el conductor del vehículo, habida cuenta de que circulaba a velocidad reducida, teniendo en cuenta además el informe de la Policía local de 18-9-13, reseñado, en el que se señala que el socavón no podía ser evitado, dadas las dimensiones del mismo.

Respecto a la pretensión indemnizatoria procede estimar la reclamación de 404,84 euros realizada por el actor, en base a la factura aportada (folio 17 del expediente), que fue abonada por el recurrente, según manifestó el representante legal de la entidad Carrocerías Sirgo S.L. en su comparecencia ante el Ayuntamiento (folio 52 del expediente). Dicha cantidad ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 10-9-13, fecha de la reclamación en vía administrativa.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de la misma Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta un cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).



#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. <sup>LOPD</sup> en nombre y representación de D. <sup>LOPD</sup> contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-1-14 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 404,84 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 10-9-13; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y por el coste y sin a de oportuno TESTIMONIO, se  
reunido en Gijón a 2 de Septiembre de 2014.



*[Firma manuscrita]*

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617102241570175264 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS